

Miller Rojel, Hernán  
Jueza Titular del Juzgado de Familia de La Serena  
Recurso de Protección  
Rol N° 6195-2022

La Serena, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que a folio 1, comparece Luis Diaz Palominos, abogado, en representación de **HERNÁN MILLER ROJEL**, interponiendo recurso de protección en contra de la Juez Titular del Juzgado de Familia de La Serena, doña Pamela Cristina Pérez Jiménez, por el acto que denuncia como ilegal y arbitrario, consistente en haber dictado la señora juez una resolución con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, en causa RIT C-825-2022, declarando de oficio su incompetencia relativa para conocer de la demanda de cese de alimentos, dejando sin efecto la audiencia preparatoria programada para el día 7 de octubre de 2022 y remitiendo la causa al Juzgado de Familia de Coquimbo; acto que según indica vulnera la garantía constitucional establecida en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al vulnerar la garantía de un procedimiento legalmente tramitado, racional y justo.

Expone que el recurrente interpuso una demanda de cese de alimentos ante el juzgado de Familia de La Serena, respecto de sus hijos Adams Miller Montoya, Allan Mark Miller Montoya y Hans Leandro Miller Montoya, basado en la falta de legitimidad activa para continuar devengándose alimentos a su favor, debido a que los 3 demandados tienen sobre los 30 años de edad.

Añade, que se solicitó en un otrosí de la demanda principal el cese provisorio de los alimentos, el que fue



concedido por el tribunal mediante resolución pronunciada el 06 de julio de 2022.

Luego, explica que primero se intentó notificar a los demandados en un domicilio de La Serena, sin resultados; por lo que posteriormente señaló que el domicilio de los demandados correspondía "Pasaje Papa Anacleto N°1322, Villa Talinay, Coquimbo", ordenando el tribunal notificar la demanda de autos en el nuevo domicilio proporcionado en la ciudad de Coquimbo, y sin declarar su incompetencia en atención al territorio jurisdiccional. De tal manera, indica que se logró notificar en tal dirección al demandado Allan Miller, no así respecto al demandado Hans Miller, al no hallar a nadie en el domicilio.

Indica que, posteriormente, el tribunal autorizó la notificación de los demandados HANS y ADAMS Miller por receptor particular y a expensas del interesado, en el domicilio de Pasaje Papa Anacleto N°1322, Villa Talinay, Coquimbo, sin tampoco declararse incompetente en dicha oportunidad. Puntualiza que dichos demandados fueron finalmente notificados mediante receptor el día 12 de septiembre de 2022 en conformidad al artículo 23 de la Ley 19.968.

No obstante, indica que con fecha 12 de septiembre de 2022 se le notificó por correo electrónico la resolución de fecha 08 de septiembre del mismo año, por la cual el tribunal de oficio procedió a declarar su incompetencia relativa, derivando los antecedentes al Juzgado de Familia de Coquimbo.

Expone que, mediante dicha resolución, el tribunal ha infringido la regla de radicación y fijeza que rige la competencia de los tribunales, pues la demanda se había notificado el día 24 de agosto a una de las partes, y por consiguiente, se encontraba trabada la litis.



Asimismo, expone que la jueza recurrida no consideró que al haberse notificado la demanda se produjo el efecto del cesar provisoriamente los alimentos, lo que constituía un derecho otorgado por la ley y que válidamente ejerció su parte.

Por último, indica que la jueza recurrida inobservó el hecho que su parte solicitó la notificación de la demanda por receptor particular a su costa, lo que fue aceptado por el tribunal y se diligenció con resultado positivo el día 12 de septiembre de 2022, siendo notificados ese mismo día por correo electrónico de la resolución arbitraria e ilegal que puso término a la causa.

Refiere que la resolución impugnada le ha producido sendos perjuicios, y la actuación procesal subsiguiente de derivar la causa al juzgado de Familia de Coquimbo, lo que ha derivado en que no se haya tramitado la causa de manera racional y justa, al no haberse respetado la regla de radicación y fijeza establecida en el artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, perjuicios constituidos por la denegación de justicia que configura el acto, al esperar más de tres meses de tramitación sin que el tribunal declarara su incompetencia; los perjuicios pecuniarios derivados de perder el derecho al cese provisorio de alimentos que se había decretado y logrado notificar respecto del demandado Allan Miller; sumado a los gastos de notificación por los honorarios del receptor particular.

En cuanto a los derechos fundamentales vulnerados, alude a la garantía al debido proceso del artículo 19 N°3 de la Constitución Política. En tal sentido, argumenta que la garantía a un procedimiento legalmente tramitado requiere que tanto las partes como el órgano que ejerce jurisdicción se sometan a las reglas que rigen el procedimiento previamente



establecido por el legislador. Así, señala que, en la especie, la jueza recurrida ha infringido la regla de radicación y fijeza del artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales, que rige la competencia.

Argumenta que el tribunal, al hacer el examen de admisibilidad, no declaró su incompetencia relativa al factor territorio, sino que proveyó la misma otorgando derechos a su parte al decretar el cese de los alimentos provisorios, ordenando notificar la demanda y su proveído a los demandados de autos.

Que, asimismo, al momento de indicarle al tribunal de familia un nuevo domicilio en la ciudad de Coquimbo, el tribunal ordenó su notificación en ese territorio jurisdiccional, siendo el día 24 de agosto de 2022 notificada personalmente la demanda y su proveído al demandado Allan Miller, encontrándose para efectos procesales "trabada la litis", originándose la relación procesal que vincula al tribunal y las partes.

Agrega, que el artículo 3° de la Ley N°14.908 dispone que el tribunal competente para conocer de la demanda de cese de alimentos corresponde al del domicilio del alimentario. No obstante, señala que la jueza recurrida tiene competencia para conocer de la materia de cese de alimentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.968 que crea Los Tribunales de Familia.

Asimismo, sostiene que el artículo 54-1 la Ley N°19.968 faculta al tribunal para efectuar un control de admisibilidad al momento de recepcionarse la demanda, y no en forma posterior.

En virtud de tales antecedentes y previas citas legales, solicita que se declare que la resolución de la recurrida ha sido arbitraria e ilegal, y en consecuencia, se ordene



reestablecer el imperio del derecho asegurando la debida protección del afectado en su garantía constitucional.

Acompañó a su presentación: 1.- Sentencia de incompetencia de fecha 08 de septiembre de 2022. 2.- Notificación de la demanda y proveído efectuada el 24 de agosto de 2022 por centro de notificaciones del juzgado de familia de La Serena al demandado Adams Miller Montoya. 3.- Notificación practicada el día 14 de septiembre de 2022 a los demandados Adam y Hans Miller Montoya. 4.- Mandato judicial de fecha 10 de junio de 2022 otorgado por don Hernán Miller Rojel a Luis Diaz Palominos. 5.- Boleta honorarios emitida el día 20 de septiembre de 2022 por receptor particular Luis Pizarro Carvajal de 2 diligencias de notificación practicadas el día 12 de septiembre de 2022. 6.- Notificación personal a Allan Miller Montoya 24 de agosto de 2022 por centro de notificaciones juzgado de familia La Serena. 7.- Resolución judicial de fecha 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Que, a folio 6 del expediente virtual, se evacuó informe por doña Pamela Pérez Jiménez, Juez Titular del Juzgado de Familia de La Serena.

Indica que, efectivamente, mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2022 se declaró incompetente para conocer de la demanda que solicitaba el cese de alimentos, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Familia de Coquimbo, Juzgado que efectivamente la ingresó y que tiene el RIT C-1004-2022, causa que tiene fijada audiencia preparatoria para el día 21 de octubre de 2022 a las 10:00 horas, sala 4, y que además en la referida causa consta notificación de los tres demandados de cese de alimentos.

Explica que la resolución recurrida, se dictó en razón de que la demanda debía interponerse en el domicilio de los



demandados, el que efectivamente corresponde a la comuna de Coquimbo.

Añade que las reglas de competencia relativa buscan la distribución de las causas en el territorio nacional, siendo una de sus finalidades la distribución de la carga jurisdiccional, evitando además la elección por parte del demandante de un tribunal que no sea el naturalmente competente.

Expone que es carga del demandante entregar la información correcta al Juzgado en el cual presenta una demanda, debiendo medianamente verificar el domicilio de los demandados antes de presentar la misma, más aún cuando el demandante es tan cercano con los demandados, (en este caso el padre), pues en caso contrario resultaría posible elegir fácilmente el tribunal dónde se quiere tramitar, ingresando un domicilio de los demandados que corresponda a la competencia del Juzgado, para después cambiarlo al de otra comuna.

Agrega, que respecto a la posibilidad de prórroga de la competencia que alude el recurrente, por parte de los demandados, ello es correcto, pero antes de que dicha prórroga se produzca, el Juez de Familia (principio de la oficialidad) puede declararse incompetente.

Luego, expresa que tampoco es aplicable en la especie, la regla de la radicación consagrada en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que la radicación se produce una vez que se traba la Litis, y la litis se traba entre los contendientes por medio de la demanda y de la contestación. A este respecto, señala que es importante tener presente que la materia de un juicio (objeto del juicio), queda determinada con la demanda y la contestación a la demanda, y por lo tanto es en esa oportunidad en que queda



radicado el asunto sometido a su conocimiento. De tal manera, que para la radicación y para que la litis se trabe, debe estar notificado válidamente el demandado, éste debe haber contestado la demanda o en su defecto debe haber transcurrido el plazo para la contestación de la misma, siendo esa la oportunidad cuando queda fijada la materia que será de conocimiento del tribunal y en consecuencia radicado el asunto, porque antes de la contestación o del transcurso del plazo para contestar la demanda puede ser la demanda modificada, cómo lo dispone el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil.

A mayor abundamiento, refiere que para el evento que un litigante quiera impugnar cualquier resolución dictada en un juicio del que es parte, debe ejercer los recursos ordinarios de carácter jurisdiccional que le franquea la Ley, en este caso Recurso de reposición, el que no se dedujo, por lo que, existiendo recursos jurisdiccionales, no es procedente la interposición de un recurso de protección para dejar sin efecto la resolución que le causaría agravio al recurrente.

Por último, indica que la Acción de Protección, tiene por finalidad resguardar derechos de carácter Fundamental, y es por eso que su interposición debe ser estricta, porque se está accediendo a un procedimiento especial y breve, ante un Tribunal Superior, que tiene por finalidad hacer cesar el agravio a la brevedad posible que afecta el ejercicio de un derecho fundamental de un ciudadano.

En mérito de lo expuesto, solicitó tener por evacuado el informe.

**TERCERO:** Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el



artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

**CUARTO:** Que, debe considerarse, que el acto recurrido en la especie, ha sido expedido en el marco de la tramitación de un proceso por demanda de cese de alimentos, por el Juzgado de Familia de La Serena, en los autos RIT C-825-2022, con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós. De esta manera, de los antecedentes expuestos por la misma parte recurrente, emana que el asunto se encuentra sometido al imperio del derecho, contando la parte con los recursos ordinarios que le franquea el ordenamiento legal a objeto de impugnar la decisión que estima causarle agravio, cosa que no consta.





En efecto, la posibilidad de recurrir en contra de decisiones judiciales sólo procede en determinados eventos y bajo ciertas hipótesis, pues son los recursos procesales ordinarios los que se constituyen como el mecanismo para que el imperio del derecho sea restablecido cuando, a propósito de una decisión judicial, se ha visto mancillado. Este criterio lo ha sostenido la E. Corte Suprema en autos rol 22099-21, al sostener que *"...no procede el recurso de protección en contra de resoluciones judiciales, pues ellas cuentan con su propio medio de impugnación como son los recursos, caso en el cual la materia de que se trate estará sometida al imperio del derecho. Sin embargo, pueden existir casos, como el de la especie, en que respecto de resoluciones judiciales lo anterior no sea posible pues los afectados por ellas pueden ser terceros que carecen de legitimación activa al efecto. En tales casos, excepcionalmente, si una sentencia dictada en un procedimiento no contencioso priva, perturba o amenaza el legítimo ejercicio por parte de terceros, de alguna de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 20 de la Constitución, debe considerarse la posibilidad de restablecer el imperio del derecho por esta vía de protección, pues tales terceros pueden verse afectados, sin tener la posibilidad de conocer la existencia del procedimiento, de hacer valer sus derechos en los términos del artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco interponer los recursos que establece la ley."*

De esta forma, aparece claro que esta no es la vía para reclamar contra una resolución, ya sea en sede judicial o administrativa, cuando ha sido precedida de un proceso debidamente ajustado a derecho, como es el caso.



Y decimos que el procedimiento se ha ajustado a derecho, por cuanto dicha decisión, que por esta vía se impugna, además, ha sido dictada por el respectivo órgano legalmente competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y en virtud de norma legal que hacía procedente la declaración de incompetencia relativa, toda vez que el inciso tercero del artículo 1 de la Ley N°14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, dispone: "De las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario".

De esta forma, poner de cargo del tribunal la responsabilidad de pronunciarse a tiempo de la competencia, olvida que es el actor el que, de suyo, tiene la carga de intentar la acción en el domicilio que corresponda, ciñéndose al expreso y clarísimo mandato legal del artículo aludido precedentemente. Resulta pertinente agregar, asimismo, que el artículo 54-1 inciso final de la Ley 19.968 instruye al juez a declarar la incompetencia de oficio, lo que si bien se enmarca en el ejercicio de la etapa de admisibilidad, aquello sólo pudo ser cumplido cuando el juez tuvo noticias de aquello, lo que ocurrió en tiempo posterior al inicio del proceso, como reconoce expresamente el actor en su libelo (página 3, puntos 2, 3 y 4).

**QUINTO:** Que, por otra parte, debe tenerse presente que el recurrente alega como derecho fundamental vulnerado, la garantía del debido proceso del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política, en su aspecto del derecho a un justo y racional procedimiento. Sin embargo, debe tenerse en consideración que el artículo 20 de la Carta Fundamental establece que, en relación a la garantía del artículo 19 N°3, su protección se circunscribe a lo dispuesto en el inciso quinto, esto es, el derecho a no ser juzgado por comisiones



HKJEXBKRXBW

especiales, sino por el tribunal que señalare la ley, lo que no ha sido alegado en forma concreta por el recurrente, ni tampoco se verifica en la especie.

**SEXTO:** Que, así las cosas, como se desprende de los antecedentes allegados, la resolución atacada ha sido dictada por un órgano competente, dentro de la esfera de sus atribuciones y conforme a normas legales que hacían procedente la declaración de incompetencia relativa, lo que además resultó corroborado posteriormente en los hechos, al notificarse a los demandados en la causa RIT C-1004-2022, del Juzgado de Familia de Coquimbo, existiendo audiencia preparatoria fijada para el día 21 de octubre de 2022 a las 10:00 horas, todo lo cual, excluye cualquier posibilidad de advertir en ello rasgos de ilegalidad o arbitrariedad en la decisión judicial que se impugna en autos.

Por los motivos expuestos, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don Luis Diaz Palominos, abogado, en representación de **HERNÁN MILLER ROJEL**, en contra de la resolución dictada con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós por la señora jueza del Juzgado de Familia de La Serena.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 6195-2022 (Protección).





HKJEXBKRXBW

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena integrada por Ministro Felipe Andres Pulgar B., Ministra Suplente Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Enrique Alfonso Labarca C. La Serena, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En La Serena, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.